

condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 1.045 de 22-XI-1982-Guante de protección contra agresivos químicos-clase C (disolventes)-tipo 3 (alcoholes).

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-11 «guantes de protección contra agresivos químicos», aprobada por Resolución de 6 de mayo de 1977.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

917

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Comercial de Laminados, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Comercial de Laminados, S. A.», recibido en esta Dirección General el 26 de noviembre de 1982 y que fue suscrito el 22 de febrero del año en curso por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

VI CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «COMERCIAL DE LAMINADOS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito, vigencia, duración, prórroga

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de ámbito de Empresa y afectará a los trabajadores de «Comercial de Laminados, S. A.», que prestan sus servicios en los centros de trabajo de la provincia de Barcelona (San Adrián del Besós, Sabadell, Tarrasa, Cornellá de Llobregat, Manresa y Martorell), Gerona (Palafrugell), Lérida (Lérida-capital) y Madrid (Madrid-capital).

Art. 2.º *Ambito personal*.—1. El presente Convenio será de aplicación a las personas que ostentan la calidad de trabajadores por cuenta ajena de la Empresa.

2. Quedan exceptuados del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el número 3 del artículo 1.º y en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3. *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Art. 4.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de un año, a contar de la entrada en vigor, por lo que finalizará sus efectos el día 31 de diciembre de 1982.

Art. 5.º *Prórroga*.—El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por sucesivos períodos de una anualidad si no es objeto de denuncia para su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

Prelación de normas, absorción y compensación, vinculación a la totalidad, garantía personal

Art. 6.º *Prelación de normas*.—Las normas que regularán las relaciones entre la Empresa y su personal serán en primer lugar las contenidas en este Convenio Colectivo. Con carácter supletorio y en lo no previsto serán de aplicación el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal, aprobado por Resolución de 17 de abril de 1978 («Boletín Oficial» de la provincia de 5 de mayo de 1978); la Ordenanza Laboral de Comercio; el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

Art. 7.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas compensan y absorben en su totalidad las que actualmente rigieran en la Empresa por imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual o colectivo o por cualquier otra causa.

Art. 8.º *Absorción*.—Las condiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o alguno de los conceptos retributivos pactados o que supongan creación de otros nuevos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente conside-

rados y sumados a las condiciones retributivas que regían en la Empresa de no existir el presente Convenio superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las condiciones pactadas aun cuando algún o algunos conceptos retributivos, individualmente considerados, no alcancen el nuevo valor que establezca la disposición general que lo regule.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dejase sin efecto alguno de los pactos del presente Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su contenido.

Art. 10. *Garantía personal*.—Se respetarán las condiciones que en su conjunto sean, desde el punto de vista de percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente ad personam. La interpretación de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Comisión Mixta, sin perjuicio de la competencia de los Organismos administrativos o contenciosos en la materia.

CAPITULO III

Comisión Paritaria

Art. 11. *Comisión Paritaria*.—La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrada por tres Vocales por cada representación:

Por los trabajadores:

Titulares: Vicente Gusi Jiménez, Jorge Silvestre Planes y Marcelino Tabas Navarro.

Suplentes: Pedro Amorós Font, Valeriano Fernández Duro y Teodoro Muñoz Martínez.

Por la Empresa:

Titulares: José Luis Chueca García, Diego Pérez Sáez y Luis Orriols Ferrer.

Suplentes: Marcelino Ferrán Badía, Salvador Isach Piera y José Roqueta Rabassa.

Cada representación de la Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores, en las materias de su competencia, siendo designados libremente tales Asesores por la representación que los proponga, y siendo también a cargo de la representación que los aporte el pago de los honorarios que puedan acreditar.

Las funciones y procedimiento de actuación de la Comisión Paritaria serán las que le asigna la legislación vigente, comprometiéndose ambas partes, en forma expresa, a dar conocimiento a la misma de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación de este Convenio, al objeto de que dicha Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria y con carácter previo a la interposición de acciones ante la jurisdicción competente.

En todos los casos en que la Comisión Paritaria actúe a petición individual o de un conjunto de interesados, se dará audiencia a los interesados, a fin de que aporten las alegaciones y pruebas que estimen necesarias a su derecho.

El domicilio de la Comisión Paritaria será el del centro de trabajo de San Adrián del Besós, final calle Guipúzcoa, sin número.

CAPITULO IV

Condiciones de trabajo

Art. 12. *Jornada de trabajo*.—1. La jornada de trabajo se distribuirá semanalmente de lunes a viernes, a razón de cuarenta y tres horas semanales, de 1 de enero a 28 de febrero, y a razón de cuarenta y dos horas y media semanales de marzo al 31 de diciembre.

2. La jornada, en cómputo anual, para el año 1982, será de mil ochocientas ochenta y siete horas efectivas, y se distribuirá de acuerdo con los horarios y calendario de trabajo convenidos.

Art. 13. *Fiestas*.—Además de las fiestas nacionales y locales aprobadas para el año 1982, la Empresa concederá las siguientes fiestas y reducciones de jornada sin pérdida de retribución:

- 8 de abril (Jueves Santo), todo el día.
- 25 de junio (puente de San Juan), todo el día.
- 11 de octubre (puente del Pilar), todo el día.
- 24 de diciembre (víspera de Navidad), dos horas y media (horario general de ocho a catorce horas).

— Veintiocho horas a distribuir entre todos los trabajadores por la Dirección de la Empresa entre los dos siguientes turnos:

I. Turno de tres días.—Días 5, 6 y 7 de abril, y dos horas y media del día 31 de diciembre (horario de ocho a catorce horas).

II. Turno de tres días.—Días 29, 30 y 31 de diciembre, y dos horas y media del día 28 de diciembre (horario de ocho a catorce horas).

La asignación de turnos se hará respetando, en lo posible, las solicitudes de los trabajadores, siempre que sea compatible con la organización del trabajo.

La distribución de jornadas, fiestas y turnos no tendrá ninguna modificación por razón de que algún trabajador no pueda gozarse por causa de ILT o cualquier otra ausencia, considerándose recíprocamente compensados, en cómputo anual y en forma global entre todos los trabajadores, y no procediendo, en ningún caso, la concesión de días de fiesta fuera de los señalados en este artículo.

En el centro de trabajo de Tarrasa, en vez de disfrutarse la fiesta el 8 de abril, que es festivo en la localidad, se disfrutará el día 19 de marzo de 1982.

Art. 14. *Vacaciones.*—1. La duración será de treinta días naturales.

2. Las vacaciones se disfrutarán, preferentemente, en los meses de julio y agosto.

3. Para compatibilizar el disfrute de las vacaciones con la permanencia de las actividades de la Empresa se organizarán dos turnos de vacaciones. La adscripción de cada trabajador a uno u otro turno se acordará entre la Dirección y el Comité, respetándose en lo posible la voluntad de los interesados, y, en caso de incompatibilidad, la elección del periodo de vacaciones se efectuará en forma rotativa y alternativa anual entre los afectados, de forma que la opción corresponda al que no la disfrutó en el año anterior.

4. La Empresa aceptará la concesión de las vacaciones en épocas distintas a las establecidas en el apartado 2, siempre que no afecten a más de un 10 por 100 de los empleados de cada sección.

5. No serán de aplicación a la Empresa las normas consuetudinarias que en relación con el disfrute de vacaciones colectivas puedan existir en localidades en que la Empresa tenga algún centro de trabajo.

Art. 15. *Categorías profesionales.*—1. Las categorías profesionales existentes en esta Empresa, que se han establecido según sus peculiaridades de trabajo, son las que se fijan en la tabla salarial del presente Convenio, estableciéndose una definición de las labores a realizar por cada una de estas categorías profesionales del personal obrero o de almacenes y que son las siguientes:

Profesionales de oficio.—Se incluyen en este epígrafe los trabajadores que efectúen los trabajos propios de un oficio clásico que normalmente requiere aprendizaje en cualquiera de sus categorías de Oficial de primera, Oficial de segunda y Oficial de tercera o Ayudante. Se comprenderán en esta clase los operarios de mantenimiento, Mecánicos y Electricistas.

Profesionales de línea de corte.—Son los que ejecutan las labores propias de las máquinas en las que son titulares con propia iniciativa y responsabilidad, respondiendo de las labores a realizar en dichos puestos de trabajo.

Capataz.—Es quien al frente de los mozos especializados, si lo hubiere, dirige el trabajo de éstos y cuida de su disciplina y rendimiento.

Chófer A.—Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propias y sean Conductores de los vehículos articulados de tonelaje pesado llamados trailers.

Chófer B.—Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propias y sean Conductores de los vehículos no articulados de tonelaje pesado y semipesado no calificados como trailers.

Chófer C.—Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propias y sean Conductores de vehículos no especificados en las categorías A y B.

Mozo Especialista A.—Los Gruistas de puente grúa, Cortadores a soplete, Pesadores o Basculeros.

Es el que, mediante entrega por parte del encargado de los pedidos cuida de que los mismos sean preparados y cargados en el camión con los consiguientes trabajos inherentes de pesaje, medición y localización del material en el almacén.

También lo será el personal adscrito a cualquier sección del almacén tales como naves, sierras, líneas de corte, máquinas, etcétera, y su trabajo primordial y preferente consista en colaborar con el encargado o responsable respectivo, haciendo las operaciones diversas de medir material, sacar paquetes, pesarlos y colocarlos en los respectivos lugares del almacén mediante el accionamiento de una grúa con mando de botonera, etcétera.

Mozo Especialista B.—Será todo el personal adscrito a una sección cualquiera del almacén que efectúe trabajos que no requieran para ello conocimientos especiales, sino solamente práctica en su ejecución y una experiencia lo suficientemente amplia que permita la buena marcha del trabajo.

Entre otros se considerarán los trabajos de embregar y desembregar las cargas de material, apilar chapas, buscar bobinas y otros tipos de material en el almacén, hacer cantoneras, fijar paquetes, etc.

La definición de las categorías precedentes no implica, en modo alguno, la no aceptación, por parte del personal que la ostenta, de la realización de otros trabajos no especificados y que se consideren similares.

Si por circunstancias especiales, tales como vacaciones, ausencias por enfermedad, accidentes u otras causas, exceso de trabajo, etc., el personal tuviera que efectuar trabajos de inferior categoría, percibirá el mismo salario que corresponde a

su categoría, y si, por el contrario, efectuase trabajos de categoría superior, percibirá la diferencia entre una categoría y la otra durante el tiempo que estuviese adscrito a la superior.

2. Respecto a las categorías no definidas en el apartado anterior, se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Comercio.

3. La Dirección de la Empresa y el Comité estudiarán las sugerencias que se les formulen por los trabajadores o por la propia Dirección para el perfeccionamiento de alguna de las definiciones que constan en los apartados anteriores.

CAPITULO V

Condiciones retributivas

Sección primera. Salario base y sus complementos

Art. 16. *Salario base.*—La cuantía del salario base será para cada categoría el que determine el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal vigente en la duración de este Convenio de Empresa.

Art. 17. *Plus de Convenio.*—1. Con la naturaleza y condiciones establecidas en el artículo 23 del vigente Convenio Colectivo Provincial del Sector Comercio del Metal, se establece un plus de Convenio.

2. La cuantía del plus de Convenio de la Empresa será la diferencia entre el sueldo base vigente en cada momento y la total retribución que se consigna en el anexo para cada categoría.

Art. 18. *Complemento personal.*—1. Con el carácter de un complemento personal se mantendrá, a aquellos empleados que lo tuvieran reconocido, el devengo ad personam que figura reflejado en el recibo de salarios, cuya cuantía durante el año 1982 será la resultante de incrementar en el porcentaje del 11 por 100 el valor que hubiera alcanzado dicho devengo el 31 de diciembre de 1981.

2. El complemento ad personam no se tendrá en cuenta para el cálculo de ningún concepto retributivo, a excepción de aquellos en que en este Convenio se determina expresamente su cómputo.

3. Con independencia de los criterios generales de absorción que se regulan en los artículos 7.º y 8.º de este Convenio, se acuerda que este complemento personal podrá ser objeto de absorción y compensación en los casos de ascenso o promoción a categoría superior.

Art. 19. *Antigüedad.*—1. Los aumentos periódicos por tiempo de servicios se determinarán en la forma que se establece en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral y consistirán en cuatrienios.

2. La cuantía de cada cuatrienio, para cada categoría profesional, es la que se determina en la columna correspondiente del anexo, y se mantendrá invariable durante la vigencia de este Convenio, con independencia de las modificaciones que pueda experimentar el sueldo base, y sin perjuicio de la revalorización general que se regula en este Convenio.

Art. 20. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán a precio único y de acuerdo con los valores que para las mismas y por categorías profesionales se fijan en las tablas de salarios anexas, considerándose como tales todas las que sobrepasen la jornada legal de trabajo establecida en el artículo 12 de este Convenio.

Art. 21. *Gratificaciones extraordinarias.*—1. Las gratificaciones extraordinarias de junio y Navidad se abonarán a todo el personal, a razón de las cuantías alizadas y globales que para cada categoría profesional se señalan en la columna correspondiente del anexo.

2. A dicha cuantía se adicionará la antigüedad de una mensualidad del complemento de antigüedad en cada paga y el complemento ad personam, a razón de una mensualidad del mismo, a aquellos empleados que lo tengan reconocido.

Art. 22. *Participación en beneficios.*—1. La gratificación «participación en beneficios» se calculará en la forma establecida en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral y su cuantía será global y alzada que para cada categoría se señale en el anexo.

2. A dicha cuantía se le adicionará la antigüedad que cada empleado tenga reconocida a razón de una mensualidad de complemento de antigüedad.

3. La cuantía de esta gratificación se mantendrá en los propios términos cuantitativos estipulados y con independencia de las variaciones que pueda experimentar el salario base.

4. La participación en beneficios estipulada se abonará durante el primer trimestre del año 1983.

Sección segunda. Indemnizaciones y suplidos

Art. 23. *Plus de desplazamiento.*—El plus de desplazamiento regulado en el II Convenio se mantendrá con la naturaleza y condicionantes establecidos en el artículo 10 del mismo y su cuantía será de 483 pesetas.

Art. 24. *Diets.*—El importe de las dietas del personal que efectúe desplazamientos, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Laboral y artículo 37 del Convenio Colectivo de Comercio del Metal de Barcelona, homologado el 30 de marzo de 1979, será el siguiente:

Media dieta, 608 pesetas; dieta completa, 1.216 pesetas.

En el importe de dichas dietas se hallan incluidos los desplazamientos, justificados o no, así como la manutención y el alojamiento.

Las dietas se devengarán únicamente en los días en que se efectúe el desplazamiento.

Con la compensación que antecede, las retribuciones asignadas en este Convenio, los Conductores del servicio de transportes seguirán prestando su trabajo en la misma forma y condiciones en que lo han venido haciendo hasta el presente.

Art. 25. *Plus de comida.*—Al personal que tiene reconocida a la entrada en vigor de este Convenio una compensación por comida, se le respetará, con carácter personal, en la cuantía de 300 pesetas por día en que efectivamente realicen dicha comida.

No se reconocerá este derecho a trabajadores distintos de los que lo tienen actualmente acreditado.

Sección tercera. Complementos de la acción protectora de la Seguridad Social

Art. 26. *Complemento de la indemnización económica en situación de ILT.*—De conformidad con lo establecido por el artículo 154 de la Ordenanza Laboral de Comercio, la Empresa complementará las indemnizaciones que el personal reciba por su situación de ILT derivada de enfermedad común o accidente de trabajo, con las cantidades necesarias para que perciba el total de retribuciones fijas que en cuantía líquida y en mano tenga reconocidas cada productor por jornada ordinaria. El mismo complemento se efectuará en las gratificaciones extraordinarias y en la participación en beneficios.

Este complemento se abonará hasta un máximo de dieciocho meses en un mismo proceso de enfermedad o accidente.

Sección cuarta. Pago de las retribuciones

Art. 27. *Pago de las retribuciones.*—El pago de las retribuciones se efectuará por periodos mensuales a Técnicos y Administrativos y por periodos semanales a personal de almacén, siendo a cargo de los trabajadores la cuota que corresponde a los mismos del régimen general de la Seguridad Social, así como las retenciones a su cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sección quinta. Revisión de condiciones

Art. 28. *Revisión del Convenio.*—1. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) superase en 30 de junio de 1982 la cifra del 6,49 por 100, se efectuará una revisión salarial.

2. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1982 y se calculará sobre las retribuciones realmente percibidas por los trabajadores, por los conceptos que se expresan a continuación, sobre el valor que dichos conceptos tenían a 31 de diciembre de 1981:

— Sueldo base (se aplicará de acuerdo con el contenido de los artículos 16 y 17 del presente Convenio).

- Plus Convenio.
- Complemento personal.
- Antigüedad.
- Horas extras.
- Gratificaciones extraordinarias.
- Plus de desplazamiento
- Plus líneas, plus máquinas, plus jornada continuada, plus prolongación jornada, plus voluntario.

3. El porcentaje en que se incrementarán las retribuciones será el de la siguiente escala, a tenor del aumento del IPC:

Incremento IPC	Porcentaje de aumento
6,59	0,11
6,69	0,32
6,79	0,54
6,89	0,75
6,99	0,96
7,09	1,18
7,19	1,39
7,29	1,61
7,39	1,82
7,49	2,04
7,59	2,25

CAPITULO VI

Acción social de la Empresa

Art. 29. *Plus de escolaridad.*—1. A los trabajadores con hijos en edad escolar se les abonará un subsidio de la cuantía de 16.053 pesetas anuales, que se abonará de una sola vez en el mes de octubre.

2. También tendrán derecho a este subsidio los trabajadores con hermanos en edad escolar cuando acrediten ostentar la patria potestad o la tutela sobre dichos hermanos.

3. Darán derecho a este subsidio los escolares comprendidos entre los dos y los diecisiete años, inclusive, y será requisito para su devengo el que por el trabajador beneficiario

se acredite documentalmente y por medio de certificado expedido por el Centro escolar la asistencia del menor a dicho Centro.

Art. 30. *Subsidios a trabajadores con hijos subnormales o minusválidos.*—1. Se establece una ayuda en favor de los trabajadores de la Empresa que tengan hijos subnormales o minusválidos de la cuantía de 7.659 pesetas mensuales.

2. Dicha ayuda se hará extensiva a los trabajadores que tengan hermanos subnormales y ostenten respecto a los mismos la patria potestad o la tutela.

3. Será requisito para percibir dicha ayuda que el subnormal o minusválido se halle reconocido como beneficiario del padre, o en su caso de hermano, en el Servicio Común de Asistencia a Subnormales del Instituto Nacional de Previsión y tenga reconocidas las prestaciones económicas de dicho Servicio Común.

CAPITULO VII

Garantías sindicales y Comité de Seguridad e Higiene

Art. 31. *Garantías sindicales y crédito de horas a los miembros del Comité.*—1. Las garantías que ostentarán los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal serán las que se regulan en el Estatuto de los Trabajadores, si bien, para el año 1982, se acepta que el crédito de horas establecido en el artículo 68 del referido Estatuto sea de cuarenta mensuales para cada miembro del Comité.

2. La Empresa practicará una vez al mes la retención en la nómina de la cuota o aportación de los trabajadores adscritos a Centrales Sindicales legalmente constituidas, siempre que lo soliciten por escrito la Central y el propio interesado, y mientras no revoquen, también por escrito, tal mandato la Central o el interesado. Las cantidades retenidas se abonarán en la cuenta corriente bancaria que designe la Central Sindical.

Art. 32. *Comité de Seguridad e Higiene.*—1. En todos los centros de trabajo de la Empresa que ocupan más de 100 empleados fijos se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene, y en aquellos que no alcancen dicha cifra se creará por la Empresa un Vigilante de Seguridad.

2. La composición del Comité de Seguridad e Higiene y la designación del Vigilante de Seguridad se efectuará conforme dispone la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y el Decreto 432/1971, de 11 de marzo, previa consulta al Comité de Empresa o Delegados de los centros de trabajo correspondientes.

3. El Comité de Seguridad e Higiene y, en su caso, el Vigilante de Seguridad, mantendrá con el Comité de Empresa o los Delegados de cada centro las relaciones de colaboración e información que se detallan en la Orden de 9 de diciembre de 1975.

4. Las funciones del Comité de Seguridad e Higiene serán las siguientes:

1.ª Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de los riesgos profesionales.

2.ª Informar sobre el contenido de las normas de Seguridad e Higiene que deban figurar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

3.ª Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidos para los trabajadores de la Empresa para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales y constatar los riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que adviertan a la Dirección de la Empresa, a la que propondrá, en su caso, la adopción de las medidas preventivas necesarias y cualesquiera otras que considere oportunas.

4.ª Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

5.ª Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en el seno de la Empresa.

6.ª Conocer las investigaciones realizadas por los Técnicos de la Empresa sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en ella se produzcan.

7.ª Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en la Empresa con objeto de evitar unos y otras, y en los casos graves y especiales, practicar las informaciones correspondientes, cuyos resultados dará a conocer al Director de la Empresa, al Comité de Empresa y a la Inspección Provincial de Trabajo.

8.ª Cuidar de que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en materia de seguridad e higiene y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

9.ª Cooperar e impulsar la realización y desarrollo de programas y campañas de Seguridad e Higiene del Trabajo en la Empresa de acuerdo con las orientaciones y directrices de los planes oficiales y ponderar los resultados obtenidos en cada caso.

10. Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la seguridad e higiene mediante cursos y conferencias al personal de la Empresa, bien directamente o a través de Instituciones oficiales o sindicales especializadas; la colocación de carteles y avisos de seguridad y la celebración de concursos sobre temas y cuestiones relativos a dicho orden de materias.

11. Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias o intervención en actos meritorios, así como la imposición de sanciones a quienes incumplan normas e instrucciones sobre seguridad e higiene de obligada observancia en el seno de la Empresa.

12. Redactar una Memoria anual sobre las actividades que hubieren realizado, de la cual, antes del 1 de marzo de cada año, enviarán un ejemplar al Consejo Provincial de Seguridad e Higiene y dos a la Inspección Provincial de Trabajo.

5. Las funciones de los Vigilantes de Seguridad serán las siguientes:

1.ª Promover el interés y cooperación de los trabajadores en orden a la seguridad e higiene del trabajo.

2.ª Comunicar por conducto reglamentario o, en su caso, directamente al empresario las situaciones de peligro que puedan producirse en cualesquiera puestos de trabajo y proponer las medidas que, a su juicio, deban adoptarse.

3.ª Examinar las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales en la Empresa y comunicar al Empresario la existencia de riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los

trabajadores, con objeto de que sean puestas en práctica las oportunas medidas de prevención.

4.ª Prestar los primeros auxilios a los accidentados y proveer cuanto fuera necesario para que reciban la inmediata asistencia sanitaria que el estado o situación de los mismos pudiera requerir.

6. Todos los miembros del Comité de Seguridad e Higiene y los Vigilantes de Seguridad dispondrán de treinta y seis horas anuales de su jornada de trabajo, sin pérdida de retribución, para destinarlas a las actuaciones propias de su función, que distribuirán en la forma que estimen conveniente, y ello sin perjuicio de la dedicación al cargo en horas ajenas a la jornada y no retribuidas cuando lo exija la función que tienen encomendada.

Art. 33 *Revisión médica.*—En la revisión médica que anualmente practica la Mutua Metalúrgica a cada trabajador se incluirá, además de las pruebas preceptivas, un análisis del colesterol y del ácido úrico, mientras lo acepte dicha Mutua.

En los supuestos en que la Mutua lo estime necesario hará practicar pruebas funcionales hepáticas.

Barcelona, 22 de febrero de 1982.

ANEXO

	(A) Retribución total	Antigüedad valor cuatrienio	Horas extras	(B) Junio y Navidad (gratificación extraordinaria)	(C) Participación beneficios	(A×12+ B×2+C) Total anual
(Semanales)						
Encargado general	30.989	638	732	66.810	60.099	1.805.147
Capataz	20.577	426	573	48.758	42.079	1.209.548
Conductor A	20.739	426	579	48.758	42.079	1.218.023
Conductor B	20.321	426	565	48.758	42.079	1.196.287
Conductor C	19.748	405	524	46.847	40.172	1.124.362
Profesional de primera	20.739	426	579	48.758	42.079	1.218.023
Profesional de segunda	19.048	405	524	46.847	40.172	1.124.362
Profesional de segunda (líneas)	19.938	405	553	46.847	40.172	1.170.642
Profesional de segunda (serres)	19.383	405	534	46.847	40.172	1.141.762
Mozo Especialista A	18.832	397	517	46.307	39.631	1.111.509
Mozo Especialista B	18.350	397	500	46.307	39.631	1.096.445
Personal de Limpieza	18.027	371	—	44.144	37.475	1.063.167
Serenos y Vigilantes	18.352	371	500	44.144	37.475	1.080.087
(Mensuales)						
Licenciados	102.333	2.441	701	102.333	54.685	1.487.347
Jefe Departamento y Sucursales	96.218	2.420	653	96.218	54.284	1.401.336
Jefe de Sección	85.463	1.892	570	85.463	43.722	1.240.204
Ayudante Técnico, Practicante	78.431	2.088	514	78.431	47.639	1.145.673
Oficial Administrativo primera A, Programador de Sistemas	77.654	1.723	508	77.654	40.352	1.127.508
Oficial Administrativo primera B, Responsable explotación de P. D. y Programador de Aplicaciones	70.270	1.723	460	70.270	40.352	1.024.132
Oficial Administrativo segunda, Grabadores, Operadores P. D.	58.599	1.449	383	58.599	34.875	855.261
Auxiliares Administrativos mayores de veinte años	45.809	1.410	266	45.809	34.091	675.417
Auxiliares Administrativos de dieciocho a veinte años	40.281	—	225	40.281	32.678	596.612
Corredores y Viajantes	57.403	1.705	358	57.403	39.998	843.640
Conductores Turismo	46.315	1.614	288	46.315	38.200	686.610

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

918

ORDEN de 29 de noviembre de 1982 sobre caducidad de concesiones administrativas a «Finagás, Sociedad Anónima», y nombramiento de Delegado-Gestor a «Butano, S. A.».

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1980 se intervinieron diversas instalaciones distribuidoras de gas propano en la Empresa «Finagás, S. A.», en la provincia de Madrid. Entre las instalaciones intervenidas figuran las situadas en las urbanizaciones que a continuación se relacionan, que corresponden a las concesiones administrativas otorgadas en las fechas que también se indican:

Primero.—Urbanización «Puerta de Sierra I», término municipal de Las Rozas, otorgada el 15 de febrero de 1975.

Segundo.—Edificio «Aries, Libra y Sagitario (La Fuente-santa I)», término municipal de Móstoles, otorgada el 12 de marzo de 1976.

Tercero.—Urbanización «Río Cofio», término municipal de Robledo de Chavela, otorgada el 16 de marzo de 1976.

Cuarto.—Urbanización «Buenos Aires», término municipal de Móstoles, otorgada el 26 de marzo de 1976.

Quinto.—Urbanización «El Roset», término municipal de Móstoles, otorgada el 26 de marzo de 1976.

Sexto.—Urbanización «Plaza Santa Aurora», término municipal de Robledo de Chavela, otorgada el 16 de marzo de 1976.

Séptimo.—Urbanización «Puerta de Sierra III», término municipal de Majadahonda, otorgada el 12 de mayo de 1976.

Octavo.—Urbanización «Estrella Polar», término municipal de Alcobendas, otorgada el 10 de septiembre de 1976.

Todas estas concesiones administrativas fueron otorgadas por un periodo de seis años.

Una vez transcurrido el plazo de seis años, y al no haberse presentado solicitud de prórroga, las instalaciones objeto de las citadas concesiones revertirán al Estado de acuerdo con la condición sexta de las Ordenes ministeriales de otorgamiento.